



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL N°306-2024-DIGA

Callao, 09 de julio de 2024

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO:

El Expediente N°2050773 e Informe de Precalificación N°010-2024-UNAC-ST/PAD de fecha 03.05.2024 sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR** en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra el servidor **FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR** en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO en el marco inconsistencias en las contrataciones realizadas para mantenimientos de los servicios higiénicos de la Universidad Nacional del Callao, precisando que en el Contrato N°023-2022-UNAC suscrito el 4 de noviembre de 2022, entre la UNAC y la empresa Constructora AROPA S.A.C. para la contratación del "Mantenimiento General de los Servicios Higiénicos del Centro Pre Universitario - CPU de la UNAC".

Que, conforme se desprende del Informe de Precalificación N°010-2024-UNAC-ST/PAD de fecha 03.05.2024, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, describe los hechos relevantes:

- A través del Informe N°76-2023-UNAC-DIGA/UA del 24 de julio de 2023, el Lic. Jorge Luis Paz Llanos, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó una serie de inconsistencias en las contrataciones realizadas para mantenimientos de los servicios higiénicos de la Universidad Nacional del Callao, precisando que en el Contrato N°023-2022-UNAC suscrito el 4 de noviembre de 2022, entre la UNAC y la empresa Constructora AROPA S.A.C. para la contratación del "Mantenimiento General de los Servicios Higiénicos del Centro Pre Universitario - CPU de la UNAC", habría sido resuelto por retraso injustificado que devino en que se haya alcanzado el monto máximo de la penalidad; siendo que, mediante Carta Notarial N°0493 del 30 de marzo de 2023, se le comunicó a la empresa en mención la resolución del Contrato N°023-2022-UNAC, por haber alcanzado el monto máximo de la penalidad y que, es ahí donde aparece la primera inconsistencia en la contratación, esto es, que al haberse resuelto el contrato resultaba aplicable la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, acción que no se ha llevado a cabo, toda vez que, en la Cláusula Séptima de dicho contrato se estableció como garantía la retención el 10% del monto contractual, situación que no correspondía al haberse determinado que la forma de pago era única, indicando que esta situación imposibilitó la existencia de una garantía para ejecutar, y por ende, un perjuicio económico para la entidad, siendo responsable de ello la Unidad de Abastecimiento y el Comité a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°023-2022-UNAC.
- Asimismo, indicó el citado Informe N°76-2023-UNAC-DIGA/UA que, al momento de resolverse el Contrato, la ejecución se encontraba en un 87% de avance, y pese a ello, la Unidad de Servicios Generales (antes Dirección de Infraestructura y Mantenimiento) otorgó la conformidad "parcial del





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

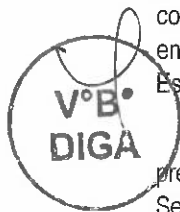
"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servicio, pues señala indicando el punto 6 "Observaciones" lo siguiente: "Se resolvió el Contrato el 07/02/2023 al 87% de avance ejecutado..." y en el punto 7 "Conformidad de la prestación": "Por medio del presente documento, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional del Callao, otorga la conformidad respecto a la prestación del servicio por el 87%..."; por lo cual, dicho acto resulta irregular pues la Unidad de Servicios Generales no tomó en consideración el Contrato N° 023-2022-UNAC, que en la Cláusula Cuarta "Del Pago" estableció que el pago es único y al 100% del Contrato, lo que permitió que la empresa contratista tome acción y solicite su pago de manera proporcional en razón de lo expuesto por la Unidad en mención, trámite que ha quedado trunco al contravenir la Cláusula Cuarta del Contrato.

- Con el Oficio N°096-2023-UNAC-ST/PAD del 28 de agosto de 2023, la Secretaria Técnica, solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento que indicara cual fue el motivo que originó la resolución del Contrato N°023-2022-UNAC, asimismo, quien o quienes estuvieron a cargo de la elaboración y ejecución del contrato en mención, siendo que, con Oficio N° 5745-2023-UNAC- DIGA/UA del 04 de septiembre de 2023, el Jefe de dicha unidad indicó entre otras cosas que, la empresa Constructora Aropa S.A.C., durante su ejecución contractual fue beneficiada con una ampliación de plazos a efectos de que pueda cumplir con sus obligaciones contractuales hasta el 14 de enero de 2023; asimismo, que a través del Oficio N° 333-2023-UNAC/UA del 07 de febrero de 2023, la Unidad de Abastecimiento comunicó al área usuaria que el contratista había superado el 10% del monto contractual por penalidad (retraso injustificado).
- Con el Oficio N°112-2023-UNAC-ST/PAD del 21 de septiembre de 2023, el Secretario Técnico PAD, solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, remitiera toda la documentación evacuada posterior a la suscripción del Contrato N°023-2022, tales como: adendas, carta notarial, conformidades de servicios, informes, etc., que pudieran coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos informados, siendo remitidos mediante Oficio N°6612-2023-UNAC-DIGA/UA del 29 de setiembre de 2023, de la Unidad de Abastecimiento.
- A través del Oficio N°146-2023-UNAC-ST/PAD del 22 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el estado situacional del servicio de mantenimiento general de los servicios higiénicos del Centro Preuniversitario, por lo cual, el Lic. Jorge Luis Paz Llanos, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, con Oficio N° 015-2024- UNAC-DIGA/UA del 04 de enero de 2024, informó que a través del Memorándum N° 0053-2023- USG-DIGA/UNAC, la Unidad de Servicios Generales ha señalado que mediante el Informe N° 021-2023-UFM/USG/UNAC del 13 de febrero de 2023 dio la conformidad del 87% por lo que dicha unidad consideró que no correspondía dar mayor opinión sobre el particular.

Que, en el Informe de Precalificación N°010-2024-UNAC-ST/PAD de fecha 03.05.2024, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC sostiene que, respecto de la norma jurídica presuntamente vulnerada es la falta tipificada en literal d), del artículo 85, de la Ley N°30057, concordante con el artículo 100, del Reglamento General de la ley precitada al haber prescindido cumplir con lo establecido en el numeral 168.1 y 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en el precitado informe de precalificación se señala que, respecto de la posible sanción a la presunta falta imputada, de acuerdo a lo establecido en el inciso b), del artículo 85, de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y en atención al Informe de Precalificación N°010-2024-UNAC-ST/PAD de fecha 03.05.2024 emitido por el Secretario Técnico, se plantea para el servidor FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la Dirección General de Administración, actuar en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR** emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD, por el cual, se observa las imputaciones realizadas contra el servidor FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, por el cual, se observa las imputaciones realizadas contra el servidor FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, ya que al momento de resolverse el Contrato N°023-2022-UNAC, la ejecución se encontraba en un 87% de avance, y pese a ello, la Unidad de Servicios Generales (antes Dirección de Infraestructura y Mantenimiento) otorgó la conformidad "parcial del servicio, pues señala indicando el punto 6 "Observaciones" lo siguiente: "Se resolvió el Contrato el 07/02/2023 al 87% de avance ejecutado..." y en el punto 7 "Conformidad de la prestación": "Por medio del presente documento, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional del Callao, otorga la conformidad respecto a la prestación del servicio por el 87%..."

Que, conforme se desprende del expediente, en el Formato N° 12 de Conformidad de Servicio, la Unidad de Servicios Generales señala en numeral 6. Observaciones que, se resolvió el Contrato el 07/02/2023 al 87% de avance ejecutado según Informe Técnico 022-2023-DIGA- UNAC/UA y, respecto de la penalidad, señala que, en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. De lo cual, se desprende que, dicha conformidad se otorga sobre la base del Informe Técnico N°022-2022-DIGA-UNAC/UA emitido por la Unidad de Abastecimiento en su calidad de órgano encargado de las contrataciones en la UNAC, donde se evidencia el señalamiento al 87% del avance de ejecución Contrato el 07/02/2023.

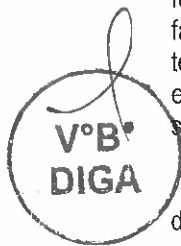
Que, respecto de la imputación efectuada en el Informe de Precalificación precitado, tal es, la negligencia en el ejercicio de las funciones, La Ley N° 30057 establece en su artículo 85°, entre otras faltas de carácter disciplinario, "la negligencia en el desempeño de las funciones". Respecto de esta falta, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil indicó que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado en sendas resoluciones que, en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal¹.

Que, asimismo, el citado tribunal también ha destacado que, en el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. En ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N°30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones.

Que, en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". De lo expuesto se deduce que el desempeño

¹ Considerando 34, de la RESOLUCIÓN N° 000027-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados, siendo así como lo ha sustentado el Tribunal del Servicio Civil².

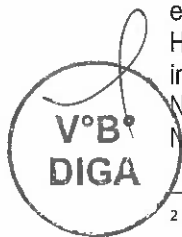
Que, conforme lo ha citado el Tribunal del Servicio Civil, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada a en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"³

Que, en lo que atañe a las funciones de la Unidad de Servicios Generales, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Resolución N°008-2022-AU), señala en el artículo 245° que, es la unidad orgánica de apoyo responsable de la ejecución y coordinación de las actividades y procesos inherentes a los servicios generales, conforme a la normatividad vigente. Sus funciones están establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y otras normas internas de la Universidad. De otra parte, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao vigente, el artículo 57° sostiene que la Unidad de Servicios Generales es la unidad orgánica de apoyo dependiente de la Dirección General de Administración; responsable de la ejecución y coordinación de las actividades y procesos inherentes a los servicios generales, conforme a la normatividad vigente.

Que, en el precitado Reglamento de Organización y Funciones, el artículo 58° señala como funciones de la Unidad de Servicios Generales:

- Proponer a la Dirección General de Administración, lineamientos de política, normas y procedimientos institucionales sobre asuntos inherentes a su competencia funcional.*
- Organizar, dirigir y ejecutar las actividades y procesos de servicios generales (mantenimiento, seguridad, transporte, limpieza, administración de ambientes, laboratorios y equipos).*
- Elaborar, ejecutar y supervisar el Programa Anual de Mantenimiento Preventivo de la infraestructura, instalaciones, mobiliario, equipo de oficina y equipo de transporte.*
- Coadyuvar en la formulación del presupuesto de gasto corriente para su aprobación, contribuyendo en la definición de criterios y prioridades de asignación de recursos para el correcto desempeño de las labores administrativas-académicas y el oportuno suministro de los servicios generales.*
- Instruir y supervisar a su personal para que cumpla con las medidas de seguridad en las actividades que realiza.*
- Administrar los locales de la Universidad, el ingreso peatonal y vehicular, supervisión de la limpieza, jardinería y vigilancia.*
- Las demás funciones que le asigne la Dirección General de Administración en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa.*

Que, conforme obra en los actuados, el Informe N°76-2023-UNAC-DIGA-UA del 24 de julio de 2023, el Lic. Jorge Luis Paz Llanos, ex Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informó una serie de inconsistencias en las precisando que en el Contrato N°023-2022-UNAC suscrito el 4 de noviembre de 2022, entre la UNAC y la empresa Constructora AROPA S.A.C. para la contratación del "Mantenimiento General de los Servicios Higiénicos del Centro Pre Universitario - CPU de la UNAC", indicando que, habría sido resuelto por retraso injustificado que devino en que se haya alcanzado el monto máximo de la penalidad; siendo que, mediante Carta Notarial N°0493 del 30 de marzo de 2023, se le comunicó a la empresa en mención la resolución del Contrato N°023-2022-UNAC, por haber alcanzado el monto máximo de la penalidad y que, es ahí donde aparece la



² Considerando 30. de la RESOLUCIÓN N° 000027-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

³ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.; citado en el Considerando 31. de la RESOLUCIÓN N° 000027-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

primera inconsistencia en la contratación, esto es, que al haberse resuelto el contrato resultaba aplicable la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, acción que no se ha llevado a cabo, toda vez que, en la Cláusula Séptima de dicho contrato se estableció como garantía la retención del 10% del monto contractual, situación que no correspondía al haberse determinado que la forma de pago era única, indicando que esta situación imposibilitó la existencia de una garantía para ejecutar, y por ende, un perjuicio económico para la entidad, siendo responsable de ello la Unidad de Abastecimiento y el Comité a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°023-2022-UNAC.

Que, se evidencia del expediente que las circunstancias del incumplimiento del contratista obedecen a razones de su entera responsabilidad, lo que devino en resolver el contrato citado, conforme lo ha señalado la Unidad de Abastecimiento, por lo que, no se acredita de los actuados que la Unidad de Servicios Generales, cuyo jefe era el servidor FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR, haya tenido responsabilidad en el retraso que motivó que la empresa acumulará el monto máximo de la penalidad y se decida resolver el Contrato N°023-2022-UNAC y que el Formato N°12 de Conformidad de Servicio fue emitida conforme el Informe Técnico N°022-2022-DIGA-UNAC/UA emitido por la Unidad de Abastecimiento, cumpliendo su función de emitir dicha conformidad por el extremo de ejecución informado por dicha Unidad, luego de resuelto el contrato.

Que, en relación a la conducta al servidor FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR, no se habría configurado la conducta citada en el Informe de Precalificación materia de la presente, por cuanto, las funciones establecidas en los instrumentos de gestión y la función establecida según Adenda N°001 al Contrato N°023-2022-UNAC, no se habrían realizados de manera negligente, conforme lo ha destacado el Tribunal del Servicio Civil, máxime si, la contratación fue resuelta conforme lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual, no existe imputación alguna que realizar al citado servidor y no corresponde abrir procedimiento administrativo disciplinario.

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD.

SE RESUELVE:

1. NO HA LUGAR PARA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR**, en relación a los hechos que se imputan por la presunta falta administrativa, establecida en el literal d), del artículo 85, de la Ley N°30057, concordante con el artículo 100, del Reglamento General de la ley precitada; al haber no prescindido cumplir con lo establecido en el numeral 168.1 y 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

2. REMITIR la presente a la Secretaría Técnica PAD, para que proceda al archivo correspondiente.

3. NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ SUASNABAR**.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
C.P.C. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

C.C. Archivo